

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0575/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Argentina Hernández Santana contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2020). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Hernández Santana contra la sentencia civil núm. 1303-019-SSEN-00185, de fecha 29 de marzo de 20198, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Ledos. Ana Herminia Feliz Brito y Amado Alcequiez Hernández, abogados de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, fue notificada a la parte recurrente, señora Ana Argentina Hernández Santana, mediante Acto núm. 424/2022, instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925 fue interpuesto por la señora Ana Argentina Hernández Santana mediante instancia recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a esta sede constitucional, el cinco (5) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrida, señora Mártires Antonia Santos Rivera, mediante el Acto núm. 671-2022, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

8) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte a qua de rechazar el recurso de apelación debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del



fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

- 9) Contrario a lo que manifiesta la alzada, relativo al aspecto de la simulación o irregularidad en la firma del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, es preciso aclarar que lo que planteó la actual recurrida y demandante original para sustentar su demanda, se basa en que, a pesar de que la actual recurrente tenía conocimiento del estado de indivisión del inmueble y que al emitirse la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declara su derecho sobre el inmueble en cuestión, no procedió a notificarle ninguno de los actos del procedimiento de embargo a los fines de que esta, en su calidad de copropietaria, pudiera defenderse y alegar sus propias pretensiones ante el juez que conoció del embargo inmobiliario.
- 10) El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los arts. 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del referido Código.



11) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de im procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones/y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino solo de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

12) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo que, por el contrario, si en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador que, en el procedimiento ordinario son el recurso de apelación y posteriormente, si ha lugar, el recurso de casación; mientras que en los procedimientos especiales solo está disponible la casación. Y, en efecto, en este caso aplica el razonamiento de la corte a qua, en el sentido de



que, al tratarse entonces de un verdadero acto jurisdiccional solo puede ser impugnado por las partes en el proceso mediante las vías recursivas y no por la acción principal en nulidad, que solo quedaría abierta para los terceros no puestos en causa en el procedimiento ejecutorio, tal y como ocurre en la especie.

- 13) La finalidad del derecho de defensa es asegurarla efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión. contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.
- 14) En la especie, la sentencia criticada pone de manifiesto que ante el tribunal a quo la parte embargada denunció que los actos del procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento en virtud de que la persiguiente no procedió a notificárselos, a pesar de tener conocimiento de que esta también era copropietaria del inmueble.
- 15) En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente; lo que ocurrió



en la especie, por lo que la situación procesal que se suscita no hace anulable el fallo impugnado, pues al no haberse notificado regularmente a la copropietaria cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, indudablemente se transgrede su derecho de defensa, pues fue colocada en una situación de desventaja procesal y en un estado de indefensión por parte de la persiguiente, hoy recurrente en casación.

16) Es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus arts. 1421, 1134,1135 y 1165 del mencionado código.

17) En la especie, debemos dejar establecido, que indudablemente es un hecho no controvertido que la actual recurrente Ana Argentina Hernández Santana, persiguiente y acreedora del señor Hernán Hernández Santana, es su hermana; que, a su vez, la actual recurrente tenía conocimiento de la situación suscitada entre el señor Hernán



Hernández Santana y Mártires Antonia Santos Rivera, pues también le fue notificado el acto núm. 485/16 de fecha 15 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto a través del cual se notifica la sentencia núm. 59 de fecha 27 de enero de 2016 emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casa con supresión y sin envío un aspecto relativo a la exclusión de un inmueble de la partición de hecho y otorga su derecho a la actual recurrida.

- 18) A su vez, la indivisión, o copropiedad, es el estado en que se encuentran dos o más copropietarios de un bien o de una masa de bienes comunes no partidos entre ellos. Este estado de indivisión cesa con la partición o la liquidación de los bienes indivisos, ya que la partición transforma la parte indivisa de cada uno de los copropietarios sobre el objeto o los objetos comunes en un derecho diviso sobre uno, sobre varios o sobre una parte de estos objetos; en tanto que, la licitación tiene por finalidad hacer vender en pública subasta los bienes que no pueden ser partidos cómodamente y sin pérdida, o que ninguno de los coparticipes quiera tomar, y repartir el precio entre ellos en proporción a su parte de copropiedad. En tal sentido, respecto al estado de indiviso de un inmueble embargado esta Primera Sala ha afirmado que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos.
- 19) En cuanto al alcance de la prohibición para ejecutar los bienes inmuebles que se encuentren en estado de indivisión, ha sido criterio de esta Primera Sala que el art. 2205 del Código Civil no impide embargar un inmueble indiviso, sino solo prohíbe ponerlo en venta en pública



subasta. En consecuencia, esta Corte de Casación ha juzgado que tal prohibición constituye, en los casos que aplique, una causa de sobreseimiento obligatorio de la adjudicación, pero no necesariamente del procedimiento de embargo inmobiliario; que, contrario a lo que aduce la actual recurrente, lo que lo cual no ocurrió en el procedimiento de embargo inmobiliario, pues fue omitida la participación de la señora Mártires Antonia Santos Rivera y a su vez, tampoco se puso al juez del embargo en las condiciones idóneas para que tuviera conocimiento de los hechos.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recluso de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, la señora Ana Argentina Hernández Santana, solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:



- a. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY, en el sentido expreso que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su decisión violentó la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.
- b. LA BUENA SE PRESUME SIEMPRE conforme lo establece el Art.1168 del Código Civil Dominicano, esto no tiene límites, ni discriminaciones negativas, ni positivas, es un medio de garantía incluso para parientes si forman parte de la convención que la ley le brinda la libertad de comprometerse.
- Que en el caso particular, los jueces de los grandes inferiores y los C. jueces incluso del grado superior como es la Suprema Corte de Justicia, actuaron de espaldas a este principio de legalidad, en el sentido de que por el hecho de que fueran familias, la acreedora debió saber que su hermano tenía una relación en concubinato y que debía saber de las condiciones inestables o precariedad de esa unión eran de notorio conocimiento. Y que el día que se obligaron económica hacía tiempo que la separación de esa pareja se había fraguado y como tal ella debía tener de conocimiento tal situación. Que al razonar de la forma que hicieron todos los jueces, de involucrar el gen de la mala fe y de poner cuesta arriba la probidez de la transaccional comercial, les tocaba a la parte persiguiente en nulidad traer la prueba de la mala, cuando el procedimiento de embargo inmobiliario, como dicen los propios jueces ordinario, fue llevado sin falla alguna, pero que era necesario revertir la adjudicación sobre la base de una propia sentencia de la misma sala y los mismos jueces de la casación por supresión.
- d. Ellos estaban en la obligación de limitar de la apariencia de lo bueno y la apariencia de lo malo, era verificar y retener ese elemento de complicidad maliciosa para perjudicar a la recurrida, y que al



tratarse de derechos registrados los jueces no puede involucrarse más allá de lo que las herramientas que el derecho le brinda, pero nunca a través de medios intangibles que pueden ser razonables para darse una de idea de justificar sus decisiones.

- e. Y como hemos dicho, resulta altamente preocupante que la Corte apoderada de un recurso de apelación de una parte especifica ahora en el conocimiento de la parte que lo promueve SE LO PERJUDIQUE de manera enorme cuando saca a relucir que al momento de realizarse el proceso de embargo, (sin verificar que al momento de la inscripción de la hipoteca, del mandamiento de pago y del propio embargo no se tenía conocimiento de la decisión, porque
- f. Una cosa es la fecha del recurso y de la sentencia y otra de cuando la misma es entregada y que pudiera estar conocimiento de un tercero), que la Corte de apelación realizó una inventiva de la figura de la simulación posición ajena a los medios invocados en la demanda original, y que era el deber de esa Corte en identificar esas actuaciones de fraude y no simplemente dar una razonamiento de lo que pudo ser, por lo tanto, es una falsa aplicación de la ley.
- g. A que, en ese tenor y ante la presencia objetiva de estos hechos, no puede partir la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en aspectos que evidentemente no revisaron procesalmente y mucho menos ponderar que el propio LEGISLADOR de aquel entonces ha quedado ADECUADO con la LINEA DE PENSAMIENTO CONSTITUCIONALISTA REFORMADOR como ocurre en la actualidad, y es verificar si la pureza de esa norma produce una LESION AL DERECHO DE DEFENSA.



- ATENDIDO: A que, no se entiende y es obvio que existe un rechazo IN LIMINE, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto; que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por UNPREESTABLECIDO DONDE SE EXPRESE UN CONJUNTO DE FRASES HECHAS O UNA REPETICION DE ESTANDARES TEORICOS SOBRE EL ALCANCE DEL RECURSO O LOS REQUISITOS DE SU FUNDAMENTACION, SINO QUE, EN VERDAD LOS ELEMENTOS DESCANSAR EN DEBE**PROCESALES** FORMALES QUE SON REQUERIDOS POR LA PROCEDIMENTAL.
- i. ATENDIDO: A que, sobre la base de sustentación de la decisión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se infiere que no se precisa en cuales medios pudiera sostenerse la razonabilidad de la aplicación.

PRIMERO: Que previo el conocimiento del fondo, se proceda a la SUSPENSION de la sentencia recurrida en revisión.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el presente recurso de revisión y en consecuencia anular la sentencia intimada con todas sus consecuencias legales, y se remita el contenido del recurso de casación para ser nuevamente discutido ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: que las costas sean compensadas en razón de la materia.



5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Mártires Antonia Santos Rivera, solicita el rechazo del recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. El indicado escrito fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

- ATENDIDO: Oue. el análisis delas a. motivaciones fundamentaciones legales en que se fundamentan, tanto la sentencia del primer grado como del segundo grado, permiten comprobar, que contrario a lo que establece la recurrente en su recurso de Revisión Constitucional, en el sentido de que está afectada por violación debido proceso de ley, carece de base legal: La sentencia recurrida establece claramente en su motivación y ponderación de los hechos, específicamente en la página 17, que en el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la recurrente, se omitió la participación de la señora mártires Antonia Santos Rivera, y a su vez no se puso al juez del embargo en las condiciones idóneas para que tuviera conocimiento de los hechos (Violación al derecho de defensa)
- b. ATENDIDO: Que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictó la sentencia establece que: comprobó que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, (carencia de base legal del recurso)



- c. ATENDIDO; Que los hechos comprobados por ambas Corte establecen que en fecha 15 de abril de 2016 la señora Mártires Antonia Santos Rivera, mediante el acto de alguacil No.485/16 les notificó a los señores Herman Hernández Santana y Ana Argentina Hernández Santana la sentencia No. 59 de fecha 27 de enero del 2016, dictada por Suprema Corte de Justicia que incluyo el inmueble embargado como parte de los bienes de la sociedad de hecho fomentados entre los señores Mártires Antonia Santos Rivera y Herman Hernández Santana: Que la señora Ana Argentina Hernández Santana, parte embargante y adjudicataria, tenía pleno conocimiento de la litis de partición de bienes existente entre los señores Herman Hernández Santana y Marires Antonia Santos Rivera; Que la embargante no le notificó ninguno de los actos del embargo a la señora Mártires Antonia Santos Rivera.
- las motivaciones d. ATENDIDO: Que, el análisis defundamentaciones de tipo legal en que se fundamentan la Suprema Corte de Justicia, permiten comprobar, que contrario a lo que establece la recurrente en su recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, en el sentido de que está afectada del vicio de violación al debido proceso de ley, carece de base legal, pues la sentencia, específicamente en la página 17, que en el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la recurrente, se omitió la participación de la señora Mártires Antonia Santos Rivera, y a su vez no se puso al juez del embargo en las condiciones idóneas para que tuviera conocimiento de los hechos (el derecho de copropiedad de la demandada)
- e. ATENDIDO: Que la Suprema Corte de Justicia comprobó: que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios



para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados.

f. ATENDIDO: Que los hechos comprobados por ambas Corte establecen que en fecha 15 de abril de 2016 la señora Mártires Antonia Santos Rivera, mediante el acto de alguacil No.485/16 le notificó a los señores Herman Hernández Santana y Ana Argentina Hernández Santana la sentencia No. 59 de fecha 27 de enero del 2016, dictada por Suprema Corte de Justicia que incluyo el inmueble embargado como parte de los bienes de la sociedad de hecho fomentados entre los señores Mártires Antonia Santos Rivera y Herman Hernández Santana. Que la señora Ana Argentina Hernández Santana, parte embargante y adjudicataria, tenía pleno conocimiento de la litis de partición de bienes existente entre los señores Herman Hernández Santana y Mártires Antonia Santos Rivera. Que la embargante no le notificó ninguno de los actos del embargo a la señora Mártires Antonia Santos Rivera.

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el Recurso de Revisión Constitucional y Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuestos por la señora Ana Argentina Hernández Santana, por haber sido interpuesto conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazarlos en todas sus partes por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

TERCERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia civil No.22-0925 del 30 de marzo del año 2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar sustentada en justicia y derecho,



por haber hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

CUARTO: Condenar a la señora ANA ARGENTINA HERNANDEZ SANTANA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ana Herminia Feliz Brito y Amado Alcequiez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- 1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Ana Argentina Hernández Santana, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder judicial, del ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- 2. Copia de Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2020).
- 3. Acto núm.424/2022, instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación de la sentencia recurrida.
- 4. Acto núm. 671-2022, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara



Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022), relativo a la notificación del recurso de revisión, a la parte recurrida, señor Mártires Antonia Santos.

5. Escrito de defensa interpuesto por el señor Mártires Antonia Santos Rivera, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder judicial el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en dos procesos consecutivos y relacionados, una demanda en partición por bienes comunes entre concubinos y el proceso de embargo y venta en pública subasta de uno de estos bienes.

En cuanto al primero de estos, se refiere a la demanda en partición de bienes fomentados en común, interpuesta por la señora Mártires Antonia Santos Rivera en contra de su ex concubino, el señor Hernán Hernández Santana, respecto del inmueble identificado como solar núm. 18, manzana 280 DC 01, matrícula núm. 0100010472, apartamento c-2, segunda planta del condominio San Miguel núm. 13, Distrito Nacional, demanda que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 4032/2009, dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión recurrida en apelación, por la señora Santos Rivera, resultando la Sentencia núm. 916-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de



la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda, ordenando la partición de los bienes fomentados en dicha relación, excluyendo el inmueble identificado con la matricula núm. 0100010472, por lo que la señora Mártires Antonia Santos Rivera, recurrió en casación la indicada decisión, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 59, casó por vía de supresión y sin envío, únicamente el aspecto relativo a la exclusión del inmueble objeto de la litis, el cual sí debe ser parte de los bienes a partir, y otorgó derecho de propiedad a la señora Mártires Antonia Santos Rivera.

En relación al segundo proceso, a saber, de embargo inmobiliario, el señor Hernán Hernández Santana, ex concubino de la ahora recurrida, suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la señora Ana Argentina Hernández Santana, quien es su hermana, consintiendo una hipoteca en primer rango sobre el inmueble identificado con la matrícula núm. 0100010472. Que el diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), la señora Ana Argentina Hernández Santana, notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario solamente al señor Hernán Hernández Santana mediante el Acto núm. 739-2016, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-00195, que adjudicó el inmueble a la parte persiguiente, señora Ana Argentina Hernández Santana. Como resultado de lo anterior, la señora Mártires Antonia Santos Rivera interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la señora Ana Argentina Hernández Santana, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-00152, ordenando la nulidad de la adjudicación y ordenando la cancelación del certificado de título expedido a la señora Ana Argentina Hernández Santana, decisión recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



Nacional, la cual rechazó el indicado recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00185. La indicada decisión de la Corte de Apelación fue recurrida en casación, siendo rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022). No conforme con la referida sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Ana Argentina Hernández Santana interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil



doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera que aplicará el citado criterio.

- 9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.
- 9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.
- 9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 424/2022, instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mientras que la interposición del presente recurso de revisión constitucional fue el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), y ha sido presentada dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.
- 9.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley núm. 137-11.



- 9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).
- 9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.
- 9.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones al debido proceso, artículo 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.
- 9.10. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* [...]. Como puede observarse, la parte recurrente invoca falta de motivación de la sentencia impugnada.



- 9.11. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.12. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18, se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí



un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 9.13. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a, toda vez que: (a) la recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada, a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (b) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia.
- 9.14. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53, numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.
- 9.15. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, también se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: violación a la debida motivación.
- 9.16. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión



sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que:

[t]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento a: (a) derecho al debido proceso, por haber incurrido —alegadamente— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en falta de motivación. La referida cuestión constituye derechos y garantías fundamentales consagrados constitucionalmente y son esenciales para la salvaguarda de la tutela judicial efectiva.



9.19. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la falta de motivación y a la tutela judicial efectiva como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Ana Argentina Hernández Santana, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, por supuesta violación al derecho de defensa, a la motivación de la sentencia, y a la tutela judicial efectiva que, en síntesis, del planteamiento principal y desarrollado por la recurrente, se limita a establecer que:

A que, no se entiende y es obvio que existe un rechazo IN LIMINE, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto; que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por UN MODELO PREESTABLECIDO DONDE SE EXPRESE UN CONJUNTO DE FRASES HECHAS O UNA REPETICION DE ESTANDARES TEORICOS SOBRE EL ALCANCE DEL RECURSO O LOS REQUISITOS DE SU FUNDAMENTACION, SINO QUE, EN VERDAD DEBE DESCANSAR EN LOS ELEMENTOS



PROCESALES FORMALES QUE SON REQUERIDOS POR LA NORMA PROCEDIMENTAL.

10.2. La parte recurrida, Mártires Antonia Santos Rivera, en su escrito de defensa, solicita, en síntesis, que:

[l]a Suprema Corte de Justicia comprobó: que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados.

10.3. Es necesario resaltar que, aunque en el recurso de revisión se plantea violación al derecho de defensa, la recurrente hace una mención genérica respecto a esta violación sin presentar argumentos concretos que permitan a este tribunal determinar la concurrencia o no de la indicada impugnación; en virtud de lo anterior, este tribunal verificará de manera concreta lo alegado por la recurrente, respecto a la supuesta falta de motivación de la decisión impugnada.

10.4. Respecto a la debida motivación, este tribunal en su Sentencia TC/0351/14, sostuvo que la debida motivación de las decisiones judiciales cumple funciones de legitimación de los órganos jurisdiccionales de donde ella emana. El derecho a obtener una decisión debidamente motivada constituye una de las garantías innominadas que integran el debido proceso previsto en la Constitución de la República, en aras de preservar la tutela efectiva de quienes se ven compelidos a acceder a la justicia en búsqueda de protección de sus derechos.



- 10.5. Los parámetros que comporta este derecho han sido desarrollados a partir de la Sentencia TC/0009/13, donde este colegiado declaró:
 - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0017/13 y TC/0351/14).

10.6. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre del dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.



10.7. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre del dos mil quince (2015):

[l]a motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y, por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

- 10.8. Para determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso de la recurrente por no haber motivado su decisión de manera adecuada, este tribunal constitucional acudirá al test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).
- 10.9. En ese sentido, la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para garantizar el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos; a saber:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la



indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.10. Referente al primer requisito relativo, a desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, para evaluar si la sentencia atacada cumple con esta exigencia, verificaremos el medio planteado por el recurrente en casación, a saber, único medio: Sentencia que desnaturaliza los hechos y hace una falsa aplicación de la ley.

10.11. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia atacada, expuso el indicado medio solicitado por el recurrente en su recurso de casación relativo a la desnaturalización de los hechos y la falsa aplicación de la ley, al establecer una síntesis de lo solicitado en el recurso de casación, respecto a la participación en el procedimiento de embargo inmobiliario y la venta en pública subasta, trascribiendo los argumentos esenciales planteados por el ahora recurrente en cuanto a la fundamentación de su alegato y en cuanto a que solo aquellos que participaron en el proceso de embargo inmobiliario pueden atacar directamente la venta en pública subasta, por lo que se comprueba que se cumple con el primer requisito del test de la motivación al desarrollar el medio en que fundamenta su decisión.

10.12. Respecto al segundo requisito del test de la debida motivación, b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; al verificar la sentencia recurrida se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece claramente que el tribunal de apelación emitió una decisión



justa en derecho y fundamentó de manera precisa por qué realizó una sustitución de motivos para justificar la validez o no de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, haciendo referencia a las disposiciones legales y jurisprudencia aplicables al caso en concreto, a los fines de preservar el derecho de defensa de una parte copropietaria del inmueble objeto de la venta en pública subasta.

10.13. Aunado a lo anterior, relativo al tercer requisito del test de la debida motivación, c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolla sucintamente cuál era la vía para impugnar una decisión de adjudicación, en la especie, la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, ya que la parte embargada, y hoy recurrida, señora Mártires Antonia Santos Rivera, denunció que los actos del procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento, en virtud de que la persiguiente no procedió a notificárselos, configurándose la violación a su derecho de defensa, lo que se desprende de los párrafos 11) al 15) de la decisión ahora recurrida en revisión, por lo que se cumple con este requisito.

10.14. Por último, nos referiremos, de manera conjunta, a los requisitos cuarto y quinto del indicado test,

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



10.15. Del análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece claramente los hechos no controvertidos del caso, en sus considerandos 16) al 19), analizando los elementos esenciales relativos a la situación del estado civil del otorgante de la hipoteca, el conocimiento de la parte persiguiente de la situación de bien indiviso excluido de una partición de hecho del inmueble objeto del proceso de embargo y venta en pública subasta, para concluir que:

[c]ontrario a lo que aduce la actual recurrente, lo que lo cual no ocurrió en el procedimiento de embargo inmobiliario, pues fue omitida la participación de la señora Mártires Antonia Santos Rivera y a su vez, tampoco se puso al juez del embargo en las condiciones idóneas para que tuviera conocimiento de los hechos.

10.16. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que cumple con todos los requisitos del test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, salvaguardando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso de todas las partes del proceso.

10.17. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos, y tomando en consideración que se ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha salvaguardado los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente, estima que procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

10.18. En cuanto a la solicitud de suspensión interpuesta por la recurrente, Ana Argentina Hernández Santana, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión, por lo que, en vista



de la solución dada al recurso de revisión, procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, en consonancia con los Precedentes de este colegiado [en este mismo sentido, véanse las Sentencias TC/0011/13, TC/0034/13, TC/051/13, TC/0030/14, TC/0073/15, TC/0264/15, TC/0268/15, TC/0510/15, TC/0524/15, TC/0022/16, TC/0098/16, TC/0126/16, TC/0343/16, TC/0345/23, entre otras].

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Argentina Hernández Santana, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.



TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Argentina Hernández Santana, y a la parte recurrida, Mártires Antonia Santos Rivera.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.



- 1. El conflicto de la especie nace como consecuencia de dos procesos consecutivos y relacionados: 1) una demanda en partición de bienes comunes entre concubinos; y 2) el proceso de embargo y venta en pública subasta de uno de los bienes que formaba parte de dicha comunidad. El primero de estos concierne a la demanda en partición de bienes comunes incoada por la señora Mártires Antonia Santos Rivera contra su ex concubino, el señor Hernán Hernández Santana. Apoderada del conocimiento de esta litis, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su rechazo mediante la Sentencia núm. 4032/2009, de treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009).
- 2. Inconforme con el fallo obtenido, la señora Santos Rivera presentó un recurso de apelación en su contra, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 916-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010). En consecuencia, la corte de alzada revocó la antes citada sentencia núm. 4032/2009 y acogió la demanda original, ordenando la partición de los bienes fomentados durante su relación; pero, excluyendo al inmueble identificado como solar núm. 18, manzana 280 DC 01, matrícula núm. 0100010472, apartamento c-2, segunda planta del condominio San Miguel núm. 13, Distrito Nacional.
- 3. Contra este dictamen, la referida señor Mártires Antonia Santos Rivera interpuso un recurso de casación, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 59, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Dicha alta corte casó por vía de supresión y sin envío el fallo únicamente en cuanto a la exclusión del inmueble antes descrito, disponiendo que este sí debía ser parte de los bienes a partir y otorgándole el derecho de propiedad a la señora Santos Rivera.



- 4. El segundo proceso en la especie trata sobre un embargo inmobiliario ejecutado a raíz del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por el ex concubino de la señora Santos Rivera, señor Hernán Hernández Santana, con su hermana, la señora Ana Argentina Hernández Santana, consintiendo una hipoteca en primer rango sobre el inmueble identificado con la matrícula núm. 0100010472. En este contexto, la indicada señora Hernández Santana notificó formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario únicamente a su hermano, señor Hernán Hernández Santana, mediante el Acto núm. 739-2016, de diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 5. A raíz de lo anterior, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-00195, de quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), adjudicando el inmueble a la persiguiente Ana Argentina Hernández Santana. Frente a esta situación, la señora Mártires Antonia Santos Rivera interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la persiguiente, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-00152, de cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ordenándose la nulidad de la adjudicación y la cancelación del certificado de título expedido a nombre de la señora Hernández Santana.
- 6. Insatisfecha con el resultado obtenido, la señora Ana Argentina Hernández Santana sometió un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00185, expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Consecuentemente, la aludida señora Hernández Santana interpuso un recurso de casación contra esta última sentencia; sin embargo, este recurso fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925, dictada por la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Alegando el quebrantamiento de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la referida señora Ana Argentina Hernández Santana incoó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

- 7. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que no se configura afectación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente. Esto así, al comprobar que, contrario a lo alegado en el recurso de revisión, la corte de casación emitió un fallo debidamente motivado, el cual satisface todos y cada uno de los parámetros del test de debida motivación prescrito en nuestra Sentencia TC/0009/13.
- 8. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.
- 9. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024²; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024³; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado

Expediente núm. TC-04-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Argentina Hernández Santana, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0925 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2020).

Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724). República Dominicana Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924). Accesible en página web del Tribunal Constitucional República Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924). Accesible la página web del Tribunal República en Constitucional de Dominicana (https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424).



allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

10. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A

11. La falta de argumentación del requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional⁵ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, "huérfana de la más mínima argumentación", que no permita advertir "por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales" que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

⁵ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



12. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

13. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *



- 14. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *«judicial policy»* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.
- 15. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).
- 16. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

17. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos



constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

18. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

19. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que



pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)—, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

20. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisible por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria